



Expediente: 051480336836
Radicado: AU-01211-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Oficina Jurídica
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 26/04/2024 Hora: 12:18:06 Folios: 2



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS EN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. RE-02382-2023 del 16 de junio de 2023, notificada de manera personal a través de correo electrónico, el 6 de julio de 2023, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado a la sociedad BLACKRIVER FLOWERS S.A.S. CI identificada con Nit 900841005-1, representada legalmente por la señora Gislena Yazmin Castro Toro, identificada con cédula de ciudadanía 39.191.309, o quien hiciera sus veces y se le declaró ambientalmente responsable por el Cargo Único formulado mediante Auto No 131-1319-2020 del 14 de diciembre de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental.

"CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de flores, sin previo tratamiento descargadas en obra de aguas pluviales que dirige hasta fuente hídrica y sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental en las coordenadas geográficas -75°21'47"-W 6°4'16"-N predio identificado con FMI 020-184277 ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, situación evidenciada los días 12 de marzo de 2020 y 18 de agosto de 2020 hallazgos plasmados en informes técnicos 131-0585 del 30 de marzo de 2020 y No. 131-1914 del 15 de septiembre de 2020, respectivamente. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3 5.1. del Decreto 1076 de 2015, "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.... y artículo 2.2.3.2.20.5. se prohíbe verter, sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se impuso una sanción consistente en MULTA por un valor de CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS CON CINCO, UNIDADES DE VALOR BÁSICO (4.332,05 UVB).

Que estando dentro del término legal, por medio del Escrito N° CE-11107-2023 del 13 de julio de 2023, la sociedad Blackriver Flower S.A.S. CI, presentó recurso de reposición en



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

contra de la Resolución No. RE-02383-2023 del 13 de junio de 2023, en el cual manifiesta que la Autoridad Ambiental lo consideró como un cultivo de flores, pero que su actividad comercial consiste únicamente en el comercio de la flor, señalando que esta se recibe, se procesa, se empaca y se exporta, por lo que, advierte que no se cultiva, no se fumiga y por ende no se generan aguas residuales no domesticas ARnD.

Aunado a lo anterior, indica que si bien se cuenta con una tubería de 6" como se indicó por la Corporación, este es de aguas lluvias y que las aguas grises evidenciadas no pertenecen a la sociedad Blackriver Flower S.A.S. CI, por lo que asevera que al interior de la empresa no se generan aguas industriales ni se hace "lavado de flor".

Continúa su relato indicando que han tenido inconvenientes para el trámite del permiso de vertimientos pero que mediante Auto AU-02084-2023 del 14 de junio de 2023, se dio inicio al respectivo trámite.

En atención a los anteriores argumentos solicitan sea revocada la resolución que declaró la responsabilidad y se efectúe una nueva verificación en campo de las circunstancias puestas en conocimiento en esta etapa.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Ley 1333 de 2009, en relación con la interposición de recursos dentro del proceso sancionatorio, manifiesta: "Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".

Que por su parte el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, establece, los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio y que cuando este sea el caso se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.

Así las cosas, revisados los argumentos esbozados por la recurrente y en aras de garantizar los derechos que le asisten, se hace necesario ordenar de la práctica de las siguientes pruebas:

- Incorporar al presente expediente la documentación que reposa en el expediente 051480442142, en el cual reposa el trámite de permiso de vertimientos solicitado por la investigada, para su valoración técnica como prueba en el presente procedimiento.
- Ordenar al grupo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, con respecto a lo indicado por la recurrente (Oficio N° CE-11107-2023 del 13 de julio de 2023), realizar visita al predio objeto de la presente investigación, con el fin de determinar lo indicado por la recurrente respecto del origen de las aguas residuales correspondientes al vertimiento investigado.

Las pruebas referenciadas serán decretadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 del CGP dado que, cumplen con los requisitos legales de la prueba para su decreto, por cuanto cumplen con el requisito de Conducencia, en la medida que de conformidad con la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), los documentos y las visitas técnicas son medios de prueba con aptitud legal para demostrar un hecho. El hecho que se pretende verificar guarda relación con la imputación realizada, en tal sentido la prueba es pertinente y dado su objeto versa sobre circunstancias que requieren ser verificadas conforme lo argumentado por la investigada, resultan pruebas necesarias y en este sentido se ordenará su decreto.

En atención a lo anterior, considera este Despacho necesario abrir a pruebas el presente recurso de reposición con el fin de determinar si existe mérito para modificar la Resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS por un término de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Auto, en el trámite del **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado mediante escrito con radicado CE-11107-2023 del 13 de julio de 2023, contra la Resolución No. RE-02382-2023 del 13 de junio de 2023, mediante la cual, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado la sociedad **BLACKRIVER FLOWERS S.A.S.** CI identificada con Nit 900841005-1, representada legalmente por la señora Gislena Yazmin Castro Toro, identificada con cédula de ciudadanía 39.191.309, o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Incorporar al presente expediente la documentación que reposa en el expediente 051480442142, para su valoración técnica por parte del equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente y obre como prueba en el presente procedimiento.
2. Ordenar al grupo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, con respecto a lo indicado por la recurrente (Oficio N° CE-11107-2023 del 13 de julio de 2023), realizar visita al predio objeto de la presente investigación, con el fin de determinar lo indicado por la recurrente respecto del origen de las aguas residuales correspondientes al vertimiento investigado.

PARÁGRAFO: Las pruebas recaudadas serán evaluadas al momento de resolver el recurso presentado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **BLACKRIVER FLOWERS S.A.S. CI.**, a través de su representante legal la señora Gislena Yazmin Castro Toro, o quien haga sus veces, mediante correo electrónico autorizado para ello.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 051480336836
Fecha: 29/12/2023-31/01/2024
Proyectó: Oalean Revisó: Lina A
Aprobó: John Marín
Técnico: Michelle Z
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

